



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00194
Demandante	HERNÁN ALONSO RUÍZ PADILLA.
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

AUTO CORRECCIÓN LIMITE DE EMBARGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS, portador de la T. P. No. 60.367 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita se modifique el auto de fecha 12-03-2019 y se amplíe la medida cautelar que fue modificada, limitándola por la suma de TRECIENTOS ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.317.497,00), y remitir los oficios de embargo correspondientes.

Revisado el plenario, observa el despacho que en providencia de fecha 01-10-2019 ordenó reponer el auto de 12-03-2019 que libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$143.096.664,00), y en su defecto libró mandamiento de pago por la suma de TRECIENTOS ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.317.497,00).

Por lo anterior, y como quiera que la providencia de fecha 01-10-2019 se encuentra notificada y ejecutoriada, el despacho ordenará modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 12-03-2019 que decreta medida cautelar, y en su defecto se limitará el embargo en la suma de TRECIENTOS ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.317.497,00), mas un 50% de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, o sea, en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES

NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS
(\$466.976.245,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

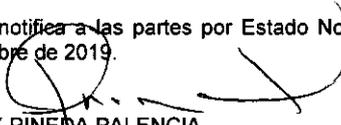
RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 12-03-2019, el cual quedará así:

SEGUNDO Límitese el embargo en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$466.976.245,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No 073 de fecha 14 de noviembre de 2019.</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00215
Demandante	RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

AUTO CORRECCIÓN LIMITE DE EMBARGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS, portador de la T. P. No. 60.367 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita se modifique el auto de fecha 07-05-2019 y se amplíe la medida cautelar que fue modificada, limitándola por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$352.283.6987,00), y remitir los oficios de embargo correspondientes.

Revisado el plenario, observa el despacho que en providencia de fecha 01-10-2019 se ordenó reponer el auto de 07-05-2019 que libró mandamiento de pago por la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$287.914.810,00), y en su defecto libró mandamiento de pago por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$352.283.698,00).

Por lo anterior, y como quiera que la providencia de fecha 01-10-2019 se encuentra notificada y ejecutoriada, el despacho ordenará modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 07-05-2019, y en su defecto se limitará el embargo en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$352.283.698,00), más un 50% de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, o sea, en la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$528.425.547,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 07-05-2019, el cual quedará así:

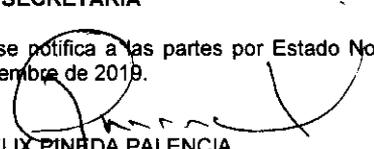
SEGUNDO Límitese el embargo en la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$528.425.547,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 073 de fecha 14 de noviembre de 2019.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00381.
Demandante	Manuel Cogollo Ortega
Demandado	Municipio de San Pelayo-Inspección de Policía

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Solicita el señor Manuel Cogollo Ortega que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la Inspección de Policía del Municipio de San Pelayo ordenó la protección policiva a favor de los querellantes Denis del Carmen Cogollo de Rodger, Sergio Rafael, Rafael, y Olmeda Cogollo Ortega, Gilma Cogollo de Berrocal y Angel Santiago Cogollo Peralta y en contra del señor Manuel Cogollo Ortega, sobre el bien que éste poseía, al considerar que se trataba de una perturbación que este hacía en dicho inmueble.

Observa el Despacho de las pruebas documentales aportadas, tales como el Acto administrativo de fecha 11 de enero de 2018¹, mediante el cual se declaró improcedente la querrela inicialmente interpuesta, así como la Resolución de fecha 8 de junio de 2018 (*acto acusado*), que el presente asunto proviene de un proceso policivo reglado por la Ley 1801 de 2016, que desató la Inspección de Policía del Municipio de San Pelayo.

Respecto del presente asunto el numeral 3 del artículo 105 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...).

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

(...).

Como se puede observar, la norma en mención excluye del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las decisiones que se adopten en los juicios de policía, por consiguiente, al acudir el señor Manuel Cogollo Ortega a través de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a debatir la legalidad de Resolución de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió la querrela por perturbación a la posesión sobre el inmueble que poseía el demandante, el Despacho ha de declararse con falta de jurisdicción y competencia para conocer de la misma.

¹ Ver folios del 9 al 12 del expediente.

El Consejo de Estado mediante auto de 15 de agosto de 2019², en un asunto similar confirmó una decisión de primera instancia que rechazó la demanda, en razón a que los juicios de policía no eran de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En dicha providencia expuso:

(...).

Es claro que la resolución demandada resuelve, en segunda instancia, el recurso de apelación de un procedimiento policivo por perturbación a la posesión, lo cual no es discutido por el apelante. En tal sentido, no es un acto administrativo, sino una decisión tomada en el marco de un juicio de policía.

Destaca la Sala que el actor tampoco discutió algún error sobre la aplicación del artículo 105 del CPACA³, con el cual el Tribunal fundamentó su decisión; incluso la consideró correcta.

En realidad, el apelante planteó que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca debió inaplicar el artículo 105 del CPACA y, en su lugar, conocer de la demanda presentada, por cuanto se trata de una decisión que, en su criterio, es proferida sin competencia, vulnera el debido proceso y no conocer sobre dicha causal de nulidad implica denegar el acceso a la justicia.

*Respecto de lo expresado, la Corte Constitucional ha precisado que «los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la **posesión**, la tenencia o una servidumbre, **las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.**»⁴.*

(...).

De conformidad con el artículo 105 del CPACA, en concordancia con las citas jurisprudenciales antes transcritas, se puede establecer que no era dable demandar con fundamento en el medio de control de nulidad la decisión de policía adoptada en segunda instancia por parte del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, por cuanto, al considerarse como una decisión jurisdiccional, no es pasible de control ante esta jurisdicción.

El medio de control ordinario no es el escenario para solicitar excepciones a la aplicación de las reglas que se han fijado por el legislador para establecer cuáles actos son susceptibles de control jurisdiccional, pues se trata de fijar la jurisdicción y la competencia, asuntos que son propios del derecho al debido proceso constitucional.

(...).

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por el señor Manuel Cogollo Ortega, en razón que el presente asunto no es de conocimiento de la de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00842-01.

³ Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

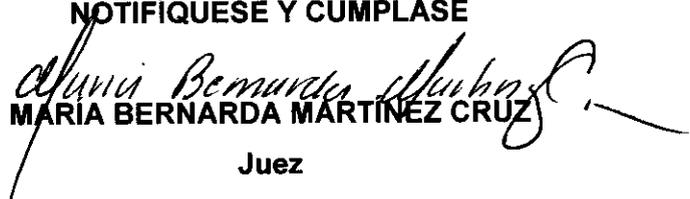
⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Expediente: No. 23-001-33-33-009-2019-00381

SEGUNDA: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Eduardo Llinas Movilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.701.521..., y T.P. No. 10.652 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

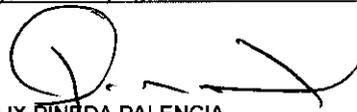
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 073 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINBDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00751
Demandante	Carlos Manuel Castelar Navas
Demandado	Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional

I. AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1457 de 28 de marzo de 2017, solicitada por la parte demandante.

II. LO SOLICITADO EN LA MEDIDA CAUTELAR.

Se solicita la suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1457 de 28 de marzo de 2017, mediante el cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares por la causal disminución de la capacidad psicofísica al señor Carlos Manuel Catellar Navas.

Sustenta la medida en que es padre cabeza de familia y tiene a su cargo a su compañera permanente, su hija de 5 años, y un hijo que se encuentra en gestación de 4 meses, quienes dependen económicamente de él. Por consiguiente, al no tener trabajo, al no poder reintegrarse laboralmente a la vida civil, aunado lo dispendioso del proceso da lugar a que se acceda a la suspensión provisional de los efectos del acto.

Indica que el acto acusado viola el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual permite la reubicación laboral del miembro de la fuerza pública que cuente con los requisitos de habilidad, destreza, o formación académica, por consiguiente, al no acatar la norma también incurrió en falsa motivación, al obedecer al capricho de la administración.

Agrega que entre el dictamen de pérdida de capacidad y el retiro del servicio siguió desempeñándose laboralmente sin obstáculo durante año y medio, pese a la discapacidad que lo aquejaba, cumpliendo a cabalidad sus funciones en la oficina de historias laborales de dicha institución, por lo que no se comprende las razones por las cuales fue retirado del servicio, si estaba apto para dichas actividades, lo que a su juicio constituye falsa motivación, violación de la Ley y de la Constitución.

Aduce que la Ley 362 de 1997, ordena que a la persona discapacitada debe protegerse en aplicación a la estabilidad laboral reforzada, consistente en que se debe conservar en el trabajo a aquel individuo que padezca incapacidad, y que se debe ser reubicado mas no retirado, máxime cuando gozaba de estudios del SENA.

Que la reubicación ha sido tratada por la Corte Constitucional mediante control difuso en la Sentencia T-470 de 2010.

III. TRAMITE

La medida cautelar solicitada por el demandante, se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 10 de julio de 2018¹. Obteniendo contestación de dicha medida por parte de la Policía Nacional dentro del término como se observa a folios 12 al 18 del expediente.

En la contestación indica que el acto fue expedido con respeto a las normas que regulan el tema, sin que pueda indicarse que viola las normas superiores, gozando además de la presunción de legalidad. Así la OAP No. 1457 de 28 de marzo de 2017, se sustentó en el resultado arrojado por la Junta Médica Laboral No. 88304 de 7 de julio de 2016, la cual fue ratificada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar No. 209 de 3 de marzo de 2017, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del 36.22%, y se indicó que no era apto para la actividad militar, por lo que se procedió a retirarlo conforme al artículo 10 y 13 del Decreto 1793 de 2000.

Agrega que el demandante era consiente que en atención a la actividad militar se requiere un 100% de capacidad laboral, y que su disminución afecta directamente la permanencia en las filas de la institución, siendo su estabilidad laboral relativa, y además que asumen el riesgo voluntariamente que en cualquier momento pueden ser retirados por la pérdida de la capacidad laboral.

Indica que las personas con pérdida de capacidad inferior al 50%, son debidamente indemnizados por tal concepto, como lo hizo la demandada y que además de canceló las cesantías con lo que podía mantener su familia. Que además, podía válidamente salir a la vida civil pueden conseguir trabajos en diferentes áreas, que no se demuestra que hubiera buscado trabajo y este fuera infructuoso, que tiene estudios y diplomas que le hacen fácil dedicarse a actividades distintas a las militares, máxime cuando la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, y puede valerse por sí mismo.

¹ Ver auto a folio 8 del cuaderno de medidas.

Agrega que el dictamen de la pérdida de capacidad es irrevocable y de obligatorio cumplimiento, por tanto al no estar en condiciones para la actividad militar no puede asumir dicha carga el Ejército Nacional.

Finalmente indica que el demandante debió demandar el Acta de la Junta Médica que lo calificó de no apto, ya que fue el documento que dio lugar a su retiro, por lo que de acceder a la medida cautelar es al operador Judicial quien debe asumir la responsabilidad de ordenar su reintegro.

Atendiendo a lo anterior solicita no se acceda a la medida cautelar solicitada por el demandante, en tanto no se probó la vulneración de las normas superiores.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)."

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

"1.(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”** No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a los requisitos de la medida cautelar resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales** cuanto además de la nulidad se pretenda **el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios**.

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar. Pero adicionalmente ha de cumplirse el requisito de **acreditación al menos sumariamente la existencia de los perjuicios**.

V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar, suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1457 de 28 de marzo de 2017, mediante el cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares por la causal disminución de la capacidad psicofísica al señor Carlos Manuel Castellar Navas.

Se encuentra acreditado con el Informativo Administrativo por Lesión de fecha 31 de julio de 2014², que el señor Carlos Manuel Castellar Navas el 25 de julio de 2014 en la Vereda San José Municipio de Valdivia Antioquia, en desarrollo de la operación "Jabalina" en combates con miembros de las FARC resultó herido con arma de fuego en el antebrazo con herida abierta y pérdida de masa muscular, y que producto de dicha lesión fue atendido en el Hospital Militar de Medellín donde le diagnosticaron fractura de la diáfisis del cubito.

Que el señor Carlos Manuel Castellar Navas prestó el servicio militar desde el 6 de marzo de 2012, hasta el 15 de septiembre de 2013; que estuvo como alumno soldado profesional DIPER desde el 16 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 2013; y como soldado profesional DIPER desde el 31 de diciembre de 2013, hasta el 10 de abril de 2017. Lo que arroja un tiempo en el Ejército Nacional de 5 años 1 mes y 2 días. También indica el documento obrante a folio 18 del expediente principal que fue retirado del servicio por "...DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA acuerdo disposición de retiro OAP-EJC-1457 de 28-MAR-17."

Se encuentra acreditado igualmente que producto de la lesión padecida por el señor Carlos Manuel Castellar Navas el 25 de julio de 2014, le fue realizada la Junta Medica Laboral el 7 de julio de 2016³, en la que se determinó "*DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y SEIS COMA VEINTIUNO POR CIENTO (36,21%)*". En cuanto a la recomendación de reubicación indicó que "... SE DA DE FORMA NEGATIVA YA QUE EL SOLDADO PROFESIONAL PRESENTA PATOLOGIA PSIQUIATRICA Y OSTEOMUSCULAR DEFINIDA LA CUAL CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD MILITAR PUEDE LLEGAR A EXOCERVAR DE MANERA NEGATIVA AFECTANDO SU SALUD Y BIENESTAR Y/O REHABILITACION INTEGRAL."

Que ante las inconformidades del señor Carlos Manuel Castellar Navas, le fue resuelta en segunda instancia lo concerniente a su dictamen de pérdida de capacidad laboral mediante el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML-41.1 de fecha 3 de marzo de 2017⁴, en la que se estableció como pérdida de capacidad laboral "*TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTIDÓS POR CIENTO (36.22%)*". También se indica "*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por Artículo 68 Literales a y b del Decreto 094 de 1989. No recomienda la reubicación laboral.*"

Con fundamento en las actas de la Junta Medica Laboral el 7 de julio de 2016, y del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML-41.1 de fecha 3 de marzo de 2017, el señor Carlos Manuel Castellar Navas fue retirado del servicio mediante la Orden Administrativa

² Ver folios 19 y reverso del expediente principal.

³ Ver folios 9 y 10 del expediente principal.

⁴ Ver folios del 11 al 17 del expediente principal.

de Personal No. 1457 de 28 de marzo de 2017⁵, por la disminución de la pérdida de capacidad laboral.

Para el Despacho en el presente caso se violó el derecho a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, trabajo, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social del señor Carlos Manuel Castellar Navas, ello en tanto, después de haberle servido al Estado 5 años, 1 mes y 2 días,; de haber sido impactado en su antebrazo derecho en actividades propias del Ejército Nacional, esta decide retirarlo de dicha institución castrense, sin, que se evaluara de forma previa fundada la posibilidad de reubicarlo laboralmente en actividades administrativas, o de instrucción, máxime cuando después de la lesión se desempeñó por año y medio en el cargo de "... *administrador de la plataforma SIATH e historias laborales...*" como se observa en la certificación de fecha 20 de junio de 2017, emitida por el Jefe de Personal de la Brigada Móvil No. 16 del Ejército Nacional obrante a folio 20 del expediente principal, razón más que suficiente para que la Institución examinara la posibilidad de mantenerlo en dicho cargo o reubicarlo a otro atendiendo las destrezas y estudios que posee el señor Carlos Manuel Castellar Navas, aunado a que no se observan dentro del expediente documentos que indiquen que dicha labor la hiciera de manera deficiente, antes por el contrario, el solo hecho de durar un año y medio en dicha labor da cuenta de que cuenta con las destrezas para ocuparlo, y podría ser reubicado en el mismo.

El actuar de la Institución Castrense constituye una forma de discriminación contra un sujeto de especial protección constitucional como lo es Carlos Manuel Castellar Navas, pues, retirarlo de su vínculo laboral con ocasión a su disminución psicofísica, es dejarlo a la deriva en un mercado laboral en el que resulta difícil conseguir empleo hasta para una persona con capacidad laboral completa, situación que se agrava al tener una hija menor de edad⁶, y un crédito con SOLFINANZAS S.A.S. por la suma de \$6.478.088 para 31 de mayo de 2017⁷, pues, al no disponer de una fuente de ingresos que garantice su sustento, el de su hija, y con que solventar las acreencias, en razón a la disminución de su capacidad laboral y el consecuente retiro de la institución castrense afecta gravemente sus derechos. Cabe aclarar que si bien los soldados al ser retirados por disminución de la capacidad laboral reciben una indemnización, y la apoderada afirma que fue cancelada, no aportó prueba de dicho pago.

Como se observa, fue retirado sin que se adoptara ninguna medida para contrarrestar el daño ocasionado, aunado a que según el Acta de la Junta Médica en el acápite donde no recomendó la reubicación era por que presentaba "*PATOLOGIA PSIQUIATRICA Y OSTEOMUSCULAR DEFINIDA*", lo que ameritaba, antes que retirarlo en esas condiciones, era realizarle un seguimiento de sus patologías, mas no dejarlo desprovisto de medios de subsistencia.

⁵ Ver folios del 2 al 4 del expediente principal.

⁶ Según la copia del registro civil de nacimiento Dulce María Castellar Sierra, nació el 13 de octubre de 2012, y tiene como padre a Carlos Manuel Castellar Navas y a Diana María Sierra García como madre.

⁷ Ver copia de certificado a folio 38 del expediente principal.

En un caso similar, la Corte Constitucional en sede de revisión a través de la sentencia T-652 de 2017⁸, expuso lo siguiente:

(...).

Estos presupuesto hacen palmario el desconocimiento de los antecedentes jurisprudenciales en relación con el derecho a la reubicación que tienen las personas en situación de discapacidad; derecho que tiene connotaciones especiales en tratándose de agentes al servicio de la actividad castrense estatal.

(...).

En estos casos, basta con la constatación de circunstancias físicas o psíquicas desfavorables, para concluir que la estabilidad laboral reforzada y la situación de debilidad manifiesta imponen una protección no solo urgente, sino definitiva que en casos como el de autos cobra mayor relevancia al tratarse de un empleado que adquirió esa condición especial justamente mientras estaba al servicio del Estado y, en esa medida, el principio de solidaridad aparece mucho más claro.

No se encuentra conforme a la Constitución que una persona que ha perdido ciertas facultades en desarrollo de actividades estatales sea abandonada por el Estado en razón de dicha pérdida.

(...).

Y sobre el menoscabo de los derechos fundamentales invocados se concluye que ello se encuentra acreditado, pues, como se vio en precedencia, la aplicación irrestricta de las normas que regulan la actividad militar y los supuestos que hacen posible su ejercicio genera un desequilibrio constitucionalmente inadmisibles.

2.3.4. Se constataron los dos requisitos específicos para reconocer el derecho a la reubicación desarrollado jurisprudencialmente, toda vez que se demostró que el actor, después de haber sufrido el accidente que disminuyó su capacidad laboral, desempeñó labores administrativas, sin que la entidad accionada hubiera ofrecido una información diferente, ni hubiera aportado prueba que demostrara que las calificaciones de buen desempeño aportadas al trámite no correspondían a la realidad.

(...).

De otro lado, también se anexaron certificaciones que dan cuenta de la continua formación académica del señor CARVAJAL BARRAGÁN, quien ha adelantado estudios anuales en materias afines a la esfera operativa y/o administrativa de cualquier empresa o entidad, todo lo cual da señales de su rehabilitación y de sus capacidades para ejecutar tareas diferentes al intercambio armado.

Esa información permite verificar el aspecto subjetivo, el cual, en un caso con los antecedentes mencionados, está íntimamente relacionado con el aspecto objetivo definido por "la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación y capacitación del sujeto".

Se afirma que estos dos elementos están estrechamente relacionados, comoquiera que se demostró, a partir de las copias de los certificados expedidos por el SENA, no solamente que el actor tiene la formación académica y la capacidad psicofísica para desempeñar cargos no castrenses, sino que durante 7 años se le asignó un espacio en tareas de archivo, lo cual significa que la entidad sí tiene espacios para ubicar al actor de conformidad con sus capacidades laborales, académicas, físicas y psíquicas.

Así las cosas, el Despacho suspenderá parcialmente los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1457 de 28 de marzo de 2017, y como consecuencia, a que previa la verificación de las aptitudes, estudios y destrezas actuales del señor Carlos Manuel Castellar Navas, lo reintegre al cargo administrativo que venía desempeñando, esto es al de

⁸ Sentencia T-652/17, expediente T-6.171.738, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

administrador de la plataforma SIATH e historias laborales, o a otro similar atendiendo a su capacidad e idoneidad.

El Despacho solo ordenará como restablecimiento lo antes expuesto, en razón a que en la solicitud de suspensión provisional no se solicitó el pago de salarios n de otras acreencias.

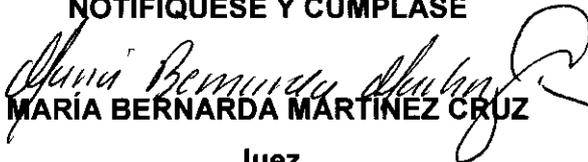
En virtud de lo expuesto se,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la medida cautelar de suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1457 de 28 de marzo de 2017 solicitada por el demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión provisional, se le ordena a la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, a que previa la verificación de las aptitudes, estudios y destrezas actuales del señor Carlos Manuel Castellar Navas, lo reintegre al cargo administrativo que venía desempeñando, esto es, al de administrador de la plataforma SIATH e historias laborales, o a otro similar atendiendo a su capacidad e idoneidad, sin que dicho trámite pueda exceder de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

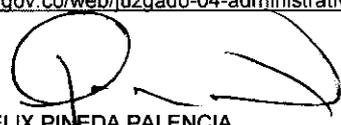
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 073 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00621.
Demandante	Jhonny Benjamín Martínez Castellón.
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Jhonny Benjamín Martínez Castellón, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 15 y 16 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15 y 16 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López

Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Jhonny Benjamín Martínez Castellón, contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lórica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00621

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

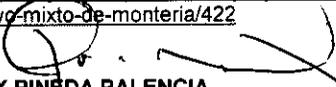
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 36 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 15 y 16 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 36 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 73 de fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00600.
Demandante	Mylena del Carmen Lozano Salgado.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Mylena del Carmen Lozano Salgado, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Mylena del Carmen Lozano Salgado, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00600

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 27 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

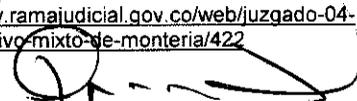
NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 73 de fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00565.
Demandante	Delcy Josefina Madrid Anaya.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Delcy Josefina Madrid Anaya, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería:

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Delcy Josefina Madrid Anaya, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00565

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

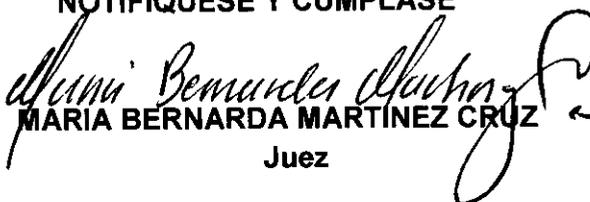
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 29 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

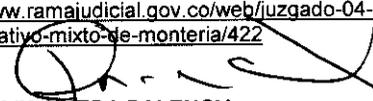
NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 73 de fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00181
Demandante	Yaneth del Carmen Barrios Vargas
Demandado	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A folios 318 a 321 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., en razón a que el precitado día y hora, debe atender una audiencia ante el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, la cual fue programada en fecha anterior, y allega prueba de su dicho.

Pues bien, ante la imposibilidad de su asistencia a la diligencia programada por éste Juzgado y teniendo en cuenta la excusa presentada, por ser procedente, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento, y fijará como nueva fecha para recepcionar el testimonio de la señora Ana María Flórez Zabala, el día martes dieciocho (18) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para recepcionar el testimonio de la señora Ana María Flórez Zabala, el día martes dieciocho (18) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., diligencia que se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite of. 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA**

Montería, 14 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 073 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00229
Demandante	Robert José Macea Arroyo
Demandado	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A folios 344 a 347-del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., en razón a que el precitado día y hora, debe atender una audiencia ante el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, la cual fue programada en fecha anterior, y allega prueba de su dicho.

Pues bien, ante la imposibilidad de su asistencia a la diligencia programada por éste Juzgado y teniendo en cuenta la excusa presentada, por ser procedente, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento, y fijará como nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del señor Robert José Macea Arroyo, el día martes dieciocho (18) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

Fijese como nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del señor Robert José Macea Arroyo, el día martes dieciocho (18) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., diligencia que se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite of. 402.

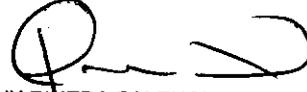
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

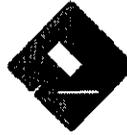
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de noviembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 073 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00606.
Demandante	Elber Modesto Pastrana Palencia.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Elber Modesto Pastrana Palencia, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Elber Modesto Pastrana Palencia, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00606

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

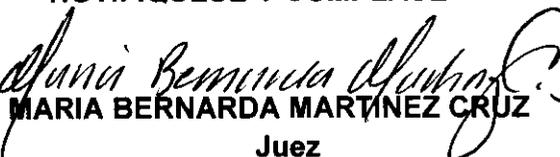
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

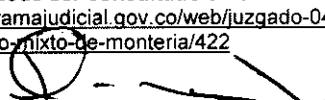
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 73 de fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00586.
Demandante	Manuel Mariano Montalvo Ramos.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Manuel Mariano Montalvo Ramos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 15 y 16 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15 y 16 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Manuel Mariano Montalvo Ramos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00586

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

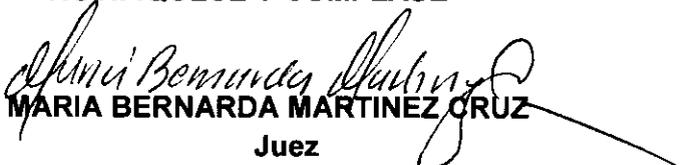
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

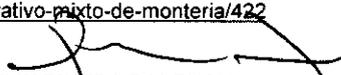
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 29 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 15 y 16 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 73 de fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--